

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED]. [REDACTED] DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS; A 28 VEINTIOCHO DE [REDACTED] DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

----- **V I S T O S:** para resolver los autos del expediente número **521/2010** para resolver en la vía incidental el juicio de [REDACTED] **DE** [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y:

**RESULTANDO**

----- **1.-** Con fundamento en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Convención sobre los Derechos de los niños, el artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes así como el artículo Vigésimo [REDACTED] de los Lineamientos en materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se ordena la supresión del nombre del menor de edad involucrado en esta contienda en la resolución judicial por lo cual únicamente se le citara con las iniciales de su nombre.

----- **2.-** Mediante escrito recibido por este juzgado el [REDACTED] de [REDACTED] del año 2018 dos mil dieciocho, [REDACTED] ocurrió ante este Órgano Jurisdiccional para promover en la vía incidental juicio de Reducción de [REDACTED] en contra de [REDACTED] en representación del adolescente [REDACTED], reclamándole esencialmente como prestaciones "**A).- Que mediante sentencia se decrete la reducción de [REDACTED] respecto al 30% treinta por ciento de los sueldos y demás prestaciones que percibe, porcentaje que se encuentra establecido en el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente principal.- B).- Mediante sentencia se decrete la reducción de la [REDACTED] a favor de su hijo de iniciales [REDACTED], donde se establezca el 15% quince por ciento de los sueldos y demás prestaciones que percibe. C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente incidente.**" A su escrito inicial de demanda acompañó los documentos base de su acción y manifestó los preceptos legales que consideró aplicables en la tramitación de este juicio.

----- **3.-** En proveído de 12 doce del mismo mes y año, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose por conducto de la Actuaría judicial dar vista a la Ministerio Público, y a la trabajadora social adscritas a este órgano jurisdiccional, y con las copias simples correr traslado y emplazar a la demandada, lo cual se cumplimentó con fechas 19 diecinueve y 22 veintidós del mes y año en cita, respectivamente.

----- **4.-** Mediante proveído de fecha 30 treinta de [REDACTED] del año referido, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda a [REDACTED], señalándose fecha y hora para la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos misma que tuvo verificativo el 20 veinte de marzo de ese mismo año, con la comparecencia de las partes del juicio, sus mandatarios judiciales y el resultado expuesto en la misma.

----- **5.-** En proveído de 29 veintinueve de mayo del año en mención, se ordenó dar vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ésta ciudad, a través de la Procuradora Regional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia X Soconusco del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas con residencia en ésta ciudad, lo cual se cumplimentó con fecha 12 doce de junio del año pasado.

----- **6.-** Finalmente, por auto de 22 veintidós de noviembre del año que

transcurrió, se ordenó turnar los autos a la vista de la Juzgadora para pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, y:

### **CONSIDERANDO**

----- I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en concordancia con el artículo 80 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y 176 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

----- II.- En términos del artículo 996 del Código Adjetivo Civil, los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento, si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

----- III.- El actor incidentista [REDACTED], argumenta esencialmente que actualmente cuenta con diversos acreedores alimentarios quienes resultan ser su progenitora [REDACTED] y su esposa [REDACTED], por tal circunstancia refiere que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos como lo establece el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Que en el expediente principal fue aprobado el convenio que exhibieron con fecha 28 veintiocho de junio del año 2010 dos mil diez y por consecuencia se declaró disuelto el vínculo matrimonial que les unía; que en dicha sentencia se estableció que quedaba obligado a proporcionar de forma mensual a partir del mes de [REDACTED] del año 2011 dos mil once, la cantidad que resulte del 30% del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibía como empleado de la persona moral denominada [REDACTED] de [REDACTED], el cual se estableció a favor de su hijo de iniciales [REDACTED], representado por su progenitora [REDACTED]; que en aquel entonces mediante convenio accedió a proporcionar dicho porcentaje toda vez que consideró justo y equitativa dicha cantidad tomando en consideración que su hijo era su único acreedor alimentista, además que en aquel entonces percibía de sueldo la cantidad de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales previas deducciones de ley. Que posteriormente dejó de laborar para la persona moral denominada [REDACTED] de [REDACTED] y en mayo del año 2012 dos mil doce inició a laborar en [REDACTED], por lo que, convinieron de forma extrajudicial con la demandada que por concepto de alimentos aportaría la cantidad de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) de forma mensual; y para cubrir dicha cantidad se comprometió a cubrir las colegiaturas de la escuela de su hijo y la parte restante le realizaba depósitos de forma mensual a la cuenta [REDACTED], clave interbancaria 002133 [REDACTED] 0 de la institución bancaria denominada [REDACTED]. Es por ello que desde el año 2013 dos mil trece hasta la presente fecha es quien cubre el pago por concepto de colegiaturas de su hijo [REDACTED], en la institución educativa denominada [REDACTED] DE [REDACTED], A.C., [REDACTED] de las [REDACTED], como lo acredita con los correspondientes recibos de pago emitidos por dicho instituto. Que con fecha 8 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince se unió en matrimonio con su esposa [REDACTED] quien se dedica a las labores propias del [REDACTED] y a los cuidados del mismo, brindándole

atenciones y cuidados, por lo que, es él quien aporta los gastos del [REDACTED] para satisfacer las necesidades de ambos; que actualmente es él quien cubre las necesidades alimentarias de su progenitora [REDACTED], ya que por su avanzada edad no puede realizar actividades laborales que le permitan satisfacer sus necesidades alimentarias, además que como hijos es obligación del cuidado de sus padres; por lo tanto, actualmente cuenta con tres acreedores alimentarios como lo son su hijo [REDACTED], su progenitora y su esposa, y por tal razón se encuentra demandando la reducción de la [REDACTED] respecto de su hijo el cual pide sea modificado a un 15% quince por ciento sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe actualmente, ya que dicha cantidad considera que es bastante y suficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias. Asimismo, manifiesta que la convivencia con su hijo se puede considerar buena ya que convive de manera frecuente con él de manera que pasa días a su lado en casa y en compañía de su esposa, de igual forma procuran realizar viajes fuera de la ciudad y tienen salidas recreativas cuando sus actividades escolares y de convivencia con su madre así lo permiten y en caso de enfermedad durante dicha convivencia, es él quien cubre dichas necesidades. Que la demandada trabaja como [REDACTED] en el [REDACTED] de [REDACTED], donde percibe ingresos suficientes para aportar a los gastos de alimentación de su hijo. Ofertó los medios de pruebas que consideró necesarios para acreditar su pretensión.

----- Por su parte, la demandada incidentista [REDACTED], al producir contestación señaló que son improcedentes las prestaciones que el actor reclama, porque es cierto que el actor le proporciona \$6,000.00 pesos de manera mensual, pero es falso que de manera extrajudicial hayan pactado esa cantidad ya que de manera unilateral le empezó a depositar esa cantidad haciéndole creer que esa cantidad correspondía al 30% de su sueldo, porque no le descontaban, sino que él era el que lo depositaba a su conveniencia, que ella para evitar problemas y pensando que actuaba de buena fe no investigó cuanto era lo que en realidad ganaba de manera mensual y cuanto gana en la empresa en la que actualmente trabaja por confiar en él, pero por él mismo se ha enterado que gana más de \$25,000.00 pesos mensuales, más prestaciones ordinarias y extraordinarias, pero si en realidad le diera el 30% le correspondería \$8,700.00 pesos mensuales, por lo que, de mala fe actúa al decir que ambos acordaron de manera extrajudicial porque a ella jamás le pidió opinión. Que es falso lo que argumenta el actor lo cual hace para evadir su responsabilidad porque tiene un hermano de nombre [REDACTED], quien es [REDACTED] de una [REDACTED] de [REDACTED] en esta ciudad, aunado que los acreedores que tienen preferencia son los hijos no así los progenitores, aunado que la señora [REDACTED] obtiene ingresos propios porque da a rentar recamaras amuebladas a estudiantes, por lo que, es pura farsa lo que dice el actor incidentista sobre su progenitora para lograr su propósito; que es cierto trabaja en la institución que señala el actor, pero por ese hecho no se puede hablar de una reducción porque aporta lo que le corresponde como madre porque hace lo concerniente a ama de casa cubriendo todas las necesidades de su hijo desde hacerle de comer, lavarle la ropa, mantenerlo limpio, estar pendiente de su salud, le ayuda con sus tareas, es tutora de la escuela y va por él, cuando lo requieren asisten a junta de padres de familia a eventos cuando lo llaman de la escuela para ir sobre algún asunto de su hijo cuando el actor solo lo ve el fin de semana, no le ayuda con lavarle la ropa,

plancharle, darle de comer y todo lo relacionado a la escuela no tiene tiempo, por lo que, está fuera de lugar el pedimento del actor al decir que aporte con los alimentos de su hijo, cuando aporta con lo que le corresponde, lo mismo acontece cuando tiene urgencia no cuenta con el actor, porque es ella la que corre para llevar a su hijo y cuidarlo por las noches cuando se enferma, darle su medicamento a la hora exacta que le toca sin importar las horas de la noche, para que el fin de semana ya esté sano y el actor se lo lleve sin ningún problema, asimismo, cuando le compra algún celular o le quiere dar dinero para algún gasto personal se lo descuenta de los \$6,000.00 pesos que dice le da al mes. Que para ella no han cambiado las circunstancias y por ello, pide se tome en cuenta para determinar si procede o no reducir la [REDACTED], porque los gastos de su hijo han ido en aumento y tiene que gastar aparte de los alimentos en uniformes de gala, de diario y deporte, trajes por evento, cooperaciones y son gastos extras que se erogan, zapatos de gala, tenis, mochila, útiles escolares, cuando se enferma lo lleva con doctor particular y cada consulta le cuesta quinientos pesos, por lo que, los gastos son muchos aun así no han cambiado las circunstancias, por lo que, su argumento no es prueba suficiente para acreditar lo que mañosamente pretende ya que afectaría enormemente la reducción que el actor pretende. Asimismo, manifiesta que independientemente de lo manifestado por su contraparte en el sentido que la [REDACTED] fijada en su contra debe ser reducida es menester distinguir los siguientes supuestos que pueden determinar la procedencia de la reducción de la [REDACTED], la primera que las necesidades de quien las reciba hayan disminuido; la segunda cuando se trata de una pensión determinada en dinero y no en porcentaje del sueldo del obligado y las percepciones de este último son precarias; la tercera que la pensión haya sido fijada para varios menores, y cuarta que el sueldo el deudor alimentista haya disminuido, situación que no ocurre en el presente caso, ya que el sueldo que percibe es mayor y no cumple cabalmente con el porcentaje fijado del 30%. Que es de advertirse que la petición del deudor alimentario a que sea reducida la [REDACTED] fijada en su contra no se encuentra en ninguno de los supuestos plasmados en líneas anteriores, pues el argumento de que tiene otros acreedores no es tan sólido o contundente para que el juez apruebe la reducción, toda vez que esto se da básicamente demostrando que la cantidad actual rebasa sus necesidades, demostrar la falta de proporción entre lo que requiere y lo que se da, dejando evidencia que se tiene un remanente, lo que se debe traducir que no han cambiado las circunstancias. Ofertó los medios de defensas que consideró necesarios para acreditar sus excepciones.

----- **IV.-** Planteada la 'litis' en los términos antes expuestos previo al estudio de fondo de la cuestión planteada y una vez analizadas las constancias judiciales que obran en autos, las que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien resuelve estima que la acción planteada por el actor incidentista es **IMPROCEDENTE** por los razonamientos siguientes:

----- Primeramente es preciso indicar que existe una obligación de rango constitucional de considerar en forma prioritaria los derechos de los niños ante cualquier medida que adopte el Estado y que afecte sus intereses, asimismo, tanto la madre y el padre se encuentran constitucionalmente por igual obligados a satisfacer las necesidades y a proteger a sus hijos para proveerles un desarrollo integral. Asimismo, es importante destacar que el artículo 93 del

Código de Procedimientos Civiles en la Entidad establece que las sentencias firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

---- Lo anterior se advierte del contenido de la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del [REDACTED] Circuito, aplicable por analogía al caso y consultable en la página 767 del Tomo XVII, Febrero de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del contenido literal siguiente: **“ALIMENTOS. LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE FIJA SU MONTO PROCEDE SÓLO POR CAUSA SUPERVENIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto por los artículos 517 del Código Civil y 1153 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que fija el monto de la pensión que por concepto de alimentos debe otorgar el deudor a favor del acreedor de los mismos, sólo puede modificarse por causas supervenientes, es decir, posteriores a la fecha en que se dictó dicha sentencia, si cambiaron las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor.” De lo que se sigue que como primer presupuesto en esta acción es indispensable demostrar que exista una determinación judicial firme por la cual se fije a cargo de una persona la obligación de dar alimentos a sus acreedores, de tal suerte que pueda esta alterarse o modificarse.”

---- Ahora, el actor probó eficazmente el origen de la obligación alimentaria fincada a su cargo con la instrumental de actuaciones que obran en el principal, donde se deduce la sentencia definitiva ejecutoriada de 16 dieciséis de agosto de 2010 dos mil diez, en cuyos resolutivos literalmente se determinó lo siguiente: **“SEGUNDO:** Se aprueba el convenio recibido el 28 veintiocho de junio del 2010 dos mil diez, y por ende se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores [REDACTED] y [REDACTED], mismo que consta formalizado bajo el acta número [REDACTED], del libro [REDACTED], foja [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], pasada ante la fe del Oficial [REDACTED] del [REDACTED] Civil de [REDACTED], Chiapas, fijada bajo el régimen de separación de bienes.” **“CUARTO.-** Queda obligado [REDACTED] a proporcionar de forma mensual a partir del mes de [REDACTED] del año 2011 dos mil once la cantidad que resulte del 30% treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe como empleado de la persona moral denominada [REDACTED] de [REDACTED]; por ello, una vez que cause ejecutoria esta sentencia y acontezca el plazo antes citado, gírese oficio al [REDACTED] de [REDACTED] de la empresa [REDACTED] de [REDACTED] para que dentro del término de 3 tres días efectúe el descuento ordenado y lo ponga a disposición del menor [REDACTED] representado legalmente por su progenitora [REDACTED], en cualquiera de las formas más accesibles a ellos en esta ciudad; sin que se haga condena al demandado por concepto de alimentos a beneficio de la consorte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.” Resolución que causo ejecutoria el 9 nueve de septiembre de 2010 dos mil diez.

---- Asimismo, el actor incidentista [REDACTED] para probar su pretensión de reducir la [REDACTED] que viene otorgando a su hijo [REDACTED] representado por [REDACTED], bajo la hipótesis de que tiene nuevos acreedores alimentarios que dependen directamente de él, quienes

resultan ser su progenitora [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED]. Ofertó y desahogo como medios de convicción los siguientes: ----- Documentales públicas y privadas consistentes en: certificación original de acta de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], expedida por el [REDACTED] del [REDACTED] Civil de [REDACTED], Chiapas; tres hojas que contienen nueve comprobantes de pago de colegiaturas expedidas por el [REDACTED] de [REDACTED], A.C., a favor de [REDACTED]; 29 veintinueve recibos de pago de colegiaturas del adolescente [REDACTED], efectuados ante la institución bancaria [REDACTED] a favor del [REDACTED] de las [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], A.C.; tres comprobantes de pago de [REDACTED] ilegibles; escrito de fecha 16 dieciséis de marzo del presente año, signado por la [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED]. Integrante del Grupo Financiero [REDACTED] de esta ciudad, en el cual remite 67 estados de cuenta expedidos por la Institución Bancaria [REDACTED] a favor de [REDACTED]; oficio número RH-201/2018 de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, signado por la [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], Chiapas. Medios de convicción que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 334 fracción II, IV, 342 y 398 del Código Procesal Civil, con los cuales se acredita el hecho novedoso aducido por el actor incidentista de que a la presente fecha se encuentra unido en matrimonio con [REDACTED]; que ha cubierto pago por concepto de colegiaturas a favor de su acreedor [REDACTED], por las cantidades de \$1,750.00 (Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) por cada mes, que corresponde del mes de marzo a junio del año 2017 dos mil diecisiete, y la cantidad de \$1,850.00 (Un Mil Ochocientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) de los meses de agosto a noviembre de ese mismo año, así como la cantidad de \$3,700.00 (Tres Mil Setecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) correspondiente al mes de diciembre de ese año; así también que realizó depósitos a favor de [REDACTED] [REDACTED] ante la institución bancaria [REDACTED], y considerando los meses que hizo pago de colegiaturas a favor de su acreedor, durante el mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, realizó depósitos por la cantidad de \$4,000.00 más los \$1,750.00 del pago de colegiatura que realizó en ese mes, un pago total de \$5,750.00 (Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); en el mes de abril hizo depósitos por la cantidad de \$4,000.00 más el pago de colegiatura por la cantidad de \$1,750.00, realizó un pago total en ese mes de \$5,750.00 (Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); en el mes de mayo hizo deposito por la cantidad de \$6,000.00 más el pago de colegiatura por la cantidad de \$1,750.00, realizó un pago total de \$7,750.00 (Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); en el mes de junio hizo deposito total por ese mes de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) más el pago de colegiatura que realizó hace un total de \$5,750.00 (Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos); que en el mes de agosto realizo depósitos por la cantidad de \$4,000.00 más el pago de colegiatura de \$1,850.00 se advierte que realizó en ese mes el pago total de \$5,850.00 (Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); en el mes de septiembre realizo depósitos por la cantidad de \$3,850.00 más el pago de colegiatura que realizó hace un total de \$5,700.00 (Cinco Mil Setecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional); en el mes de octubre realizo depósitos por la cantidad de \$2,450.00 más el pago de colegiatura de \$1,850.00 hizo un pago total en ese mes por la cantidad de \$4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos Pesos

00/100 Moneda Nacional). Asimismo, se deduce las percepciones quincenales que eroga la demandada incidentista, mismo que no influye en el presente asunto por cuanto que no es un hecho novedoso, puesto que cuando se dictó sentencia en el juicio principal, se tenía conocimiento de ello, tan es así que con lo que percibe la demandada cumple con la parte proporcional de los alimentos que le corresponde con su hijo. ----- El actor incidentista también desahogó la confesional a cargo de la demandada incidentista [REDACTED], quien en lo que interesa con fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, negó ser cierto que a partir del mes de mayo del año 2012 dos mil doce acordó con su articulante que por concepto de alimentos a favor de su hijo recibiría la cantidad de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) de forma mensual, y aclaró que él le empezó a depositar lo que él decía que era el 30% treinta por ciento de su sueldo; que no es cierto acordó con su articulante que sería precisamente este quien cubriría el pago de las colegiaturas de la escuela de su hijo, y aclaró que él empezó a pagar las colegiaturas descontándola de los seis mil pesos, que supuestamente era el 30% treinta por ciento de sus sueldos; que no es cierto la cantidad de dinero que por concepto de alimentos a favor de su menor hijo fuera depositado a la cuenta [REDACTED] con clave interbancaria 002133[REDACTED]0 de la institución bancaria denominada [REDACTED] y/o [REDACTED], y aclaró que él le comentó que no tenía el tiempo para oficializar el descuento vía nómina por sus tiempos de trabajo, por lo cual el decidió depositar la cantidad que correspondía al 30% treinta por ciento; que no es cierto su menor hijo cuenta con [REDACTED] médico proporcionado por el [REDACTED] [REDACTED], y aclaró que cuando era pequeño estaba afiliado, pero posteriormente cuando él se cambio de trabajo no ha tenido el tiempo para ir con su hijo actualizar su carnet. Medio de prueba que goza de valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 391 del Código Procesal Civil toda vez que fue producida por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, efectuada respecto de hechos propios y que se desahogó con las formalidades de ley, pero en nada beneficia a los intereses del actor por haber negado la demandada las posiciones que le fueron formuladas.

----- La testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes al deponer en lo que interesa fueron uniformes y contestes en manifestar que las personas que dependen económicamente del señor [REDACTED] es su hijo EA, su madre [REDACTED] y su esposa [REDACTED]; que saben y les consta que el señor [REDACTED] aporta seis mil pesos mensuales por concepto de alimentos a favor de su hijo de iniciales [REDACTED], anteriormente pagaba colegiatura y el resto se lo depositaba a la señora [REDACTED]. Funda la razón de su dicho el primer testigo en que tiene un relación directa con [REDACTED] son unidos como familia y le consta que se hace responsable de su hijo, de su mamá y de su esposa, mientras que la segunda fundó la razón de su dicho en que son una familia muy unida, se platican todo, sabe económicamente quienes dependen de él, su hijo, su esposa y su mamá. Testigos que al ser interrogados por la mandataria judicial de la demandada incidentista, el primero manifestó saber que la esposa del actor incidental [REDACTED] tiene una profesión; que el testigo es [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] de esta ciudad; mientras que la segunda señaló que lo seis mil pesos se depositan a la cuenta de la señora [REDACTED] [REDACTED]

██████████, además que el actor pagaba la colegiatura y el resto se lo depositaba a la demandada y a partir de diciembre pidió que se le depositara completo porque le enseñó el ticket porque todo se platican. Atestes que de conformidad con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se les concede pleno valor probatorio, puesto que los declarantes afirman que el actor incidentista ha cubierto de manera personal por concepto de ██████████ a favor de su acreedor la cantidad de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) distribuidos en pago de colegiaturas y depósitos efectuados a la cuenta de la demandada Incidentista, pero también se justifica que ██████████ ██████████, no resulta ser su acreedora alimentista en virtud que si bien el artículo 300 del Código Civil para el Estado, establece la obligación que tienen los hijos a dar alimentos a los padres, cierto es también que no está por demás hacerle saber al actor incidentista que el artículo 308 del citado código, también establece que: si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, y esto se señala porque el testigo ██████████ ██████████ también resulta ser hijo de ██████████, y como ██████████ de ██████████ de ██████████ también tiene la obligación de contribuir con los alimentos de su progenitora, sin evadir que el artículo 162 del mismo ordenamiento, establece que el derecho preferente en materia de alimentos, lo tienen la cónyuge y los hijos sobre los ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

----- No obstante, del escrito de fecha 22 veintidós de mayo del año pasado, signado por el ██████████ de la oficina de ██████████ de ██████████ de esta ciudad, se advierte que ██████████ por concepto de sueldo mensual bruto obtiene la cantidad de \$31,700.00 (Treinta y Un Mil Setecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), con percepciones de aguinaldo 30 días de salario, vales de despensa 12%, fondo de ahorro 4%; deducciones de carácter legal por impuesto sobre producto del trabajo (cantidad variable) e impuesto al ██████████ (cantidad variable), deducciones de carácter personal, caja de ahorro, aportación voluntaria fundación y plan pensión empleado. Medio de prueba que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 342 del Código Procesal Civil, sin que de ello, se deduzca que se le estén efectuando el porcentaje del 30% treinta por ciento a que fue condenado en sentencia definitiva de 16 dieciséis de agosto de 2010 dos mil diez, pues aun y cuando en esa época la condena fue en base a los sueldos que en ese entonces percibía como empleado de la persona moral denominada ██████████ ██████████ de ██████████, lo cierto, es que de manera dolosa y afectando los intereses de su hijo adolescente ██████████, no informó a esta autoridad que se encontraba laborando para la oficina de ██████████ de ██████████, realizando a su voluntad depósitos a la cuenta de la demandada incidentista, así como pago de colegiaturas de su hijo, que no excedían de los seis mil pesos, cuando de una deducción matemática de lo que en la actualidad gana \$31,700.00 (Treinta y Un Mil Setecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por el 30% treinta por ciento a que fue condenado, debió haber venido depositando la cantidad mensual de \$9,510.00 (Nueve Mil Quinientos Diez Pesos 00/100 Moneda Nacional), sino que fue hasta la segunda quincena del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho que se empezó a realizar el descuento ordenado de manera definitiva (foja 56) de los autos del expediente principal. Máxime que, obra el oficio número 400-21-00-00-00-2018-003744 de 7 siete de agosto



del año en cita, expedido por el [REDACTED] de [REDACTED] de Chiapas 2 del [REDACTED] de [REDACTED] de ésta ciudad, donde informa que el contribuyente [REDACTED] con RFC: [REDACTED] por concepto total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados (salario bruto) durante el periodo 2013 obtuvo un importe de \$404,711.00; 2014 \$408,021.00; 2015 \$667,244.00; 2016 \$724,831.00 y 2017 \$730,585.00; oficio número 070212614100/CIVIL 3131/2018 de fecha 17 diecisiete de agosto del año pasado, signado por la [REDACTED] del [REDACTED] de esta ciudad, donde informa que [REDACTED], figura con número de seguridad social [REDACTED], afiliado a la [REDACTED], registrado con el patrón [REDACTED] SA DE CV, con domicilio en [REDACTED], de esta ciudad; volante número 165191 de fecha 27 veintisiete de agosto del año próximo pasado, signado por la [REDACTED] del [REDACTED] Público de la [REDACTED] y de [REDACTED] de esta ciudad, en el cual informa que se encontró [REDACTED] inscrita a nombre de [REDACTED] en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], municipio de [REDACTED], Chiapas, registrado bajo el número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED]. Medios de convicción a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil.

---- Por consiguiente, es cierto que el actor incidentista demuestra las circunstancias en que basa su petición; es decir, que tiene nueva acreedora alimentaria que es su cónyuge [REDACTED], aún y cuando esta última ha generado ingresos para satisfacer sus necesidades de subsistencia, como se acredita con el oficio número SE/CGAF/DAP/SES/DP/1225/18 de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] con residencia en [REDACTED], Chiapas, en donde informa que de acuerdo a la revisión realizada en la base de datos del Sistema Integral de Administración de Personal (SIAPSEP) y Sistema de Consulta de [REDACTED] de la Secretaría de [REDACTED] (SICOPE) [REDACTED], ha sido localizada como [REDACTED], teniendo registrado como último periodo de pago en la quincena 13/2016 (01 uno al 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis), y desde esa fecha no se le genera sueldos y demás prestaciones, pero que el [REDACTED] es temporal y de contratación sujeta a las necesidades del [REDACTED] de este Subsistema, documental que se concatena con el estudio socioeconómico que se le practicó al actor incidentista con fecha 21 veintiuno de junio del año en cita, por la trabajadora social adscrita, donde manifestó que su integración familiar lo constituye con su esposa [REDACTED], de ocupación oficios del [REDACTED]. Medios de convicción que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 334 fracción II, 398, 406 y 986 del Código Procesal Civil, sin embargo, dicho acontecimiento no es causa o motivo para reducir la [REDACTED] a que fue condenado en sentencia definitiva del juicio principal, puesto que aun teniendo conocimiento de que en el año 2010 dos mil diez, fue sancionado al pago de una [REDACTED] de manera definitiva, cumplió de manera parcial con los mismos, aun así decidió adquirir posteriores obligaciones, aun y cuando su capacidad económica no se ve disminuida, por el contrario, en la actualidad percibe ingresos superiores como empleado de la oficina de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], y a pesar de ello, venía depositando a su voluntad la cantidad aproximada de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) incluyendo

en dicha cantidad los [REDACTED] de colegiatura que efectuaba a la institución educativa donde estudia su hijo, tal y como lo reconoció en la confesional a su cargo con fecha 20 veinte de marzo del año referido, puesto que reconoció ser cierto que de los seis mil pesos que le proporcionaba a su articulante desde hace más de dos años, le descontaba la colegiatura de la escuela de su hijo procreado, y aclaró que a partir del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, le deposita completamente los seis mil pesos adicionalmente paga el plan renta del celular de su hijo, y le proporciona trescientos pesos mensuales a una cuenta cuya tarjeta está en poder de él mismo; que es cierto su sueldo mensual actualmente rebasan los \$25,000.00 pesos. Medio de prueba que goza de valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 391 del Código Procesal Civil toda vez que fue producida por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, efectuada respecto de hechos propios y que se desahogó con las formalidades de ley.

----- En consecuencia, se llega a la conclusión que con el 70% setenta por ciento de los sueldos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que le queda al actor incidentista solventa sus necesidades propias y las de su cónyuge, pues además de las constancias judiciales no puede deducirse que su capacidad económica sea menor a la considerada en sentencia firme, sino por el contrario, se acredita que se benefició con un aumento al percibir ingresos suficientes en su nueva fuente laboral. Máxime que no desahogó diversas pruebas que evidencien que su capacidad económica se vea disminuida, por lo que, con el porcentaje que le queda se estima cubre lo necesario para su subsistencia personal y la de su nueva acreedora que es su esposa [REDACTED], satisfaciendo sus necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia médica, recreación y [REDACTED], en términos de lo que establece el numeral 304 del Código Civil para el Estado. Por ello, procedente resulta la excepción opuesta por la demandada incidentista al replicar la falta de acción y derecho en el actor para solicitar la reducción de [REDACTED], pues igualmente al contar su hijo en la actualidad con [REDACTED] de edad, se presume se encuentra en edad escolar.

----- Asimismo, la demandada incidentista desahogó la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes al deponer en lo que interesa fueron uniformes y contestes en manifestar que el actor incidentista no tiene otros acreedores alimentarios a parte del adolescente procreado con su mandante, porque [REDACTED] es su único hijo y su mamá de [REDACTED] no depende de él, ella da cuartos en renta y aparte tiene otro hijo que es [REDACTED] de una [REDACTED] de [REDACTED] y la esposa de él trabaja en la [REDACTED]; que las necesidades económicas del hijo procreado entre las partes del presente juicio no han cambiado porque él continua estudiando en el mismo colegio al contrario van en aumento porque ya va para [REDACTED], la colegiatura va a aumentar, va creciendo tiene más necesidades la canasta básica va en aumento según el primer testigo, mientras que la segunda señaló que han cambiado de acuerdo a que ahorita no puede ser el mismo ingreso que años anteriores porque el niño va creciendo y tiene otras necesidades y además a la escuela que él asiste es escuela particular y ahorita va en [REDACTED] va para [REDACTED] y además él no asiste a la escuela es su hija la que va a las juntas y cuando el niño se enferma es su hija quien lo lleva al [REDACTED] y también no cuenta con [REDACTED] médico de él; que saben y les consta la situación económica del señor [REDACTED] porque actualmente saben que es cómoda tiene buen puesto, buenos ingresos

incluso acaba de cambiar carro según la primer testigo, mientras que la segunda refirió que es [REDACTED] de [REDACTED]; funda la razón de su dicho la primer testigo en que lo ha visto y lo conoce, mientras que la segunda fundo la razón de su dicho en que le consta porque ha vivido ese proceso. Testigos que al ser interrogados por el mandatario judicial del actor incidentista, la primera manifestó saber que el señor [REDACTED], no cuenta con diversos acreedores alimentarios a parte del niño [REDACTED], en primer lugar porque conoce a la mamá y sabe de la situación de cómo se sostiene económicamente y en lo relacionado a la esposa es vecina de sus papás y tienen amistad en común; que sabe y le consta que la cantidad que aporta el actor incidentista por concepto de alimentos a favor de su hijo [REDACTED], es porque su hermana le ha comentado cuando ha estado preocupada porque no le alcanza para solventar los gastos sobre todo cuando se enferma el niño, porque ella incluso tiene que pedir permiso en el trabajo y le descuentan esos días y cuando el niño no tiene clases ella tiene que pagar quien le cuide el niño y de eso no se hace cargo el papá, sabe que son seis mil y cachito aproximadamente; que la persona quien se encarga del pago de las colegiaturas de la escuela a la que acude el niño de iniciales [REDACTED], es el papá pero la colegiatura está incluida en la cantidad de dinero que le da; que sabe y le consta si el menor de iniciales [REDACTED], cuenta con [REDACTED] médico que le brinda el [REDACTED] porque es beneficiario del [REDACTED] por parte de su mamá, mientras que la segunda testigo afirmó que la cantidad que aporta el actor incidentista por concepto de alimentos a favor del niño [REDACTED], al principio le había dicho su hija que él le iba a pagar el 30% treinta por ciento, pero después ellos verbalmente acordaron otra cantidad menor, pero antes de eso habían quedado en una mesa de lo familiar que iba hacer el 35% por ciento, entonces ellos acordaron que iba hacer el 30% treinta por ciento, pero después ya le fue dando lo que él quería lo que era necesario para el niño; que la persona quien se encarga del pago de las colegiaturas de la escuela a la que acude el niño de iniciales [REDACTED], es su hija con lo que él le pasa de pensión, todo lo compra de ahí, y si el se enferma todo lo que compra se lo descuenta, regalos de navidad todo lo descuenta. Atestes que de conformidad con lo establecido por el artículo 406 del Código Procesal Civil se le concede pleno valor probatorio, con los cuales se acredita que el demandado proporciona un porcentaje inferior al que fue determinado y a la fecha tampoco da los [REDACTED] médicos a que tiene derecho su hijo por parte del [REDACTED].

----- Por lo tanto, de conformidad con los artículos 4º Constitucional y 304 del Código Civil para el Estado, al ser el rubro de asistencia médica un derecho que tiene el acreedor alimentista, se presume lo tiene garantizado por parte de la fuente laboral del actor incidentista; sin embargo, el actor incidentista ha evadido dicha obligación. Por tal circunstancia, gírese oficio al [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] con sede en esta ciudad, para efecto que dentro del término de 3 TRES DIAS contados a partir del siguiente al en que lo reciba de conformidad con el artículo 137 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, informe si del adolescente [REDACTED] está vigente su filiación como derechohabiente de [REDACTED], anexando copia certificada del acta de nacimiento del adolescente, en caso de no estar gozando del beneficio de seguridad social proceda a proporcionar dicha prestación social como beneficiario del actor incidentista; esto virtud de ser un derecho que tiene el niño de gozar de los beneficios de la seguridad social de conformidad con lo establecido por el artículo 4º de la Declaración de los Derechos del Niño,

aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, apercibiéndole que de no dar respuesta en tiempo y forma se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente a 20 VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) que A RAZÓN DE \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL) multiplicado por 30.4 promedio anual de los meses que comprende el año, resulta \$2,568.50 (Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos 50/100 Moneda Nacional) la que se incrementará por igual cantidad por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de poder aplicar cualquier otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 73 del Código en cita, por desacato a un mandato judicial. El oficio de mérito hágase llegar a su destinatario por conducto del actuario judicial.

----- Por todo lo anterior, se llega a la conclusión que con el porcentaje del 70% setenta por ciento que le queda al deudor alimentario cubre sus necesidades personales y de su diversa acreedora, quien recibe tal rubro en mayor proporción que su acreedor, este último que además por ese concepto eroga gastos superiores en la medida que conforme va creciendo aumentan sus necesidades alimentarias, tomando en cuenta que cuando se realizó el convenio derivado del divorcio voluntario del cual se dictó la resolución el 16 dieciséis de agosto del año 2010 dos mil diez, las circunstancias económicas a la fecha han cambiado toda vez que para esa fecha el niño, se encontraba en nivel por contar en esa fecha con la edad de, y para la actualidad han transcurrido ocho años, y actualmente por la edad con la que cuenta se encuentra cursando su nivel, por lo tanto, eroga gastos superiores a cuando pactaron el porcentaje de los alimentos; por ello, aun cuando al contar hoy día con otra acreedora alimentaria más, ésto de acuerdo a todo lo planteado con antelación se estima no incide al grado de reducir como lo pretende el actor incidentista en el porcentaje decretado a favor de su hijo.

----- Por último, respecto al estudio socioeconómico practicado a la demandada incidentista, dicho testimonio de calidad de conformidad con los artículos 406 y 986 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado solamente adquiere relevancia en cuanto al estado físico del lugar en donde se practicó. En ese contexto, es improcedente reducir la judicialmente fincada a su cargo para con el adolescente, pues del 70% setenta por ciento que le queda al deudor puede satisfacer sus necesidades y las de su cónyuge, máxime que su diverso acreedor alimentario menor de edad tiene su derecho total bajo el amparo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, y sano esparcimiento para su desarrollo integral quedando a cargo de sus ascendientes el deber de preservar ese derecho pero, siendo obligación del Estado velar porque se cumpla ese encargo constitucional, lo que también tiene sustento en los artículos 3, 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño del cual es parte signante el Estado Mexicano y por lo tanto, de carácter obligatoria de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, Fundamentalmente porque no se puede afectar los derechos del adolescente. Bajo esa circunstancia, quien resuelve estima que la acción de reducción de planteada por en contra de su hijo representado por, es Improcedente; por tal razón, se deja subsistente la cantidad que por concepto de alimentos se

fijó a cargo de [REDACTED] en el expediente principal. Luego, se absuelve a la demandada incidentista [REDACTED] en su calidad de progenitora del adolescente [REDACTED] de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en ese sentido.

----- No se hace condena en costas en esta instancia en virtud que en el particular no se actualiza ninguna de la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones I a IV del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, y tampoco quedó demostrado que se haya litigado con temeridad o mala fe.

----- Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

----- **PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente en la vía Incidental el juicio de [REDACTED] **DE** [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] en representación del adolescente [REDACTED], en donde la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada sí la excepción opuesta.

----- **SEGUNDO.-** Se declara improcedente la acción de reducción reclamada, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia, absolviéndose a la demandada incidentista de la prestación reclamada.

----- **TERCERO.-** Gírese oficio al [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] con sede en esta ciudad, para efecto que dentro del término de 3 TRES DIAS contados a partir del siguiente al en que lo reciba de conformidad con el artículo 137 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, informe si del adolescente [REDACTED] está vigente su filiación como derechohabiente de [REDACTED], anexando copia certificada del acta de nacimiento del adolescente, en caso de no estar gozando del beneficio de seguridad social proceda a proporcionar dicha prestación social como beneficiario del actor incidentista; esto en términos del considerando respectivo

----- **CUARTO.-** No se hace condena en costas en esta instancia.

----- **QUINTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

----- Así lo resolvió, y firma la Licenciada **MARISELA MARTINEZ ESPINOSA**, Jueza Tercero Familiar del Distrito Judicial de [REDACTED], ante la Licenciada **CIELO DEL CARMEN HERNANDEZ VAZQUEZ**, Primer [REDACTED] de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**ELIMINADO: 272 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**